



LUCERO DEOSDADY
DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DUODECIOS, NUMERAL 2, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reformar el numeral 2 del artículo 9 Duodecios de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con el propósito de armonizar su contenido con la reforma al artículo 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2024, mediante la cual se fortalecen las obligaciones del Estado orientadas a garantizar una mayor protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a cualquier forma de violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableció en el artículo 34 Ter, que "En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo”.

En ese sentido, la expresión **“En casos de peligro inminente o extrema urgencia”** se utiliza para referirse a situaciones en las que existe un **riesgo inmediato, grave y actual** que puede causar daño a una persona o afectar sus derechos, por lo que las autoridades deben actuar de manera rápida y sin demora.

- **Peligro inminente:** significa que el daño o la amenaza está próximo a ocurrir o puede materializarse de forma inmediata. Ejemplo: una mujer víctima de violencia familiar que enfrenta amenazas directas o agresiones recientes.
- **Extrema urgencia:** implica que la situación requiere atención inmediata porque esperar los procedimientos ordinarios podría agravar el daño o poner en riesgo la integridad, libertad o vida de las personas involucradas.

A nivel nacional, las leyes de protección a mujeres, niñas, niños y adolescentes, utilizan esta expresión para justificar que las autoridades adopten **medidas de protección inmediatas**, incluso antes de concluir investigaciones o trámites formales, para salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 9 Duodecimos, numeral 2, fracción III, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, desde la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado número 9, de fecha 22 de enero de 2022, contempla como medida de protección *“La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad”.*



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

No obstante, si bien el citado ordenamiento dispone que *“tratándose de niñas existe una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación”*, por lo que resulta necesario ampliar el alcance de dicha protección para incluir también a niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas. Asimismo, y en concordancia con la reforma federal previamente referida, se estima pertinente establecer expresamente que esta medida de protección deberá aplicarse en casos de peligro inminente o extrema urgencia.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa, se presenta cuadro comparativo de las reformas planteadas:

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Actual)	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Propuesta)
Artículo 9 Duodecies. 1. ... I al IV.. 2.- Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación, con base en lo siguiente: I al IX...	Artículo 9 Duodecies. 1. ... I al IV.. 2.- Tratándose de niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas , hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; de igual manera, como medida de protección, al tratarse de casos de peligro inminente o extrema urgencia, podrán tomarse las siguientes acciones: I al IX...

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a consideración de este Pleno Legislativo, para estudio, dictamen y votación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DUODECIOS, NUMERAL 2, DE LA LEY PARA PREVENIR,**



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 9 Duodecies, en su numeral 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 9 Duodecies.

1.- ...

I al IV...

2.- Tratándose de **niños, niñas, adolescentes y demás personas agredidas**, hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; **de igual manera, como medida de protección, al tratarse de casos de peligro inminente o extrema urgencia, podrán tomarse las siguientes acciones:**

I al IX...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA"

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ